

La definición mínima de la democracia de Norberto Bobbio (revisitada)

The minimal definition of democracy by Norberto Bobbio (revisited)

Camilo Andrés Soto Suárez*

Universidad Complutense de Madrid

camsoto@ucm.es

DOI: 10.5281/zenodo.8102752

Recibido: 30/08/2022 **Aceptado:** 23/05/2023

Resumen: Este artículo se propone como objetivo analizar detalladamente la definición mínima de democracia propuesta por Norberto Bobbio, sus elementos constitutivos, sus principales características así como sus límites conceptuales, sobre todo sus pretensiones de universalidad, univocidad y neutralidad, enfocándonos críticamente en estos tres últimos elementos en aras de tensionar la definición bobbiana de democracia. Se comenzará por analizar el rasgo procedimental de esta definición. A continuación se descompondrá detalladamente cada uno de los elementos que la caracterizan, haciendo énfasis en el supuesto y prioridad de la libertad. Finalmente, se indicarán una serie de objeciones que obstaculizarían las pretensiones de universalidad, univocidad y neutralidad, tensionando con ello la intencionalidad teórica del filósofo italiano. Metodológicamente hablando, se tratará de un análisis descriptivo y sistemático, no prescriptivo ni tampoco axiológico.

Abstract: This article is for the purpose of analyzing in detail the minimal definition of democracy by Norberto Bobbio, his constitutive elements, his principal characteristics and his conceptual limits, above all his pretensions of universality, univocity and neutrality, critically focusing on these last three elements in order to stress the bobbian definition of democracy. We will begin by analyzing the procedural character of this definition. Next, each of the elements that characterize it will be broken down in detail, emphasizing the assumption and priority of freedom. Finally, a series of objections will be indicated that would hinder the claims of universality, univocity and neutrality, thus stressing the theoretical intention of the Italian philosopher. Methodologically speaking, this would be a descriptive and systematic analysis, neither a prescriptive nor an axiological one.

Palabras clave: definición mínima, democracia, procedimental, Bobbio.

Keywords: minimal definition, democracy, procedural, Bobbio

* Licenciado en Historia, Diploma de Honor en Pensamiento Contemporáneo: Filosofía y Pensamiento Político, y Minor en Humanidades, los tres por la Universidad Diego Portales, Chile. Máster en Teoría Política y Cultura Democrática por la Universidad Complutense de Madrid, España, y actualmente estudiante de Doctorado en Filosofía por la misma universidad. Además, es miembro del Observatorio de Historia Reciente de Chile y América Latina de la Universidad Diego Portales
<https://orcid.org/0000-0001-6675-4305>

1. Introducción

La historia de la democracia ha sido de todo menos lineal y fija. Desde su surgimiento y decaimiento en la antigua Grecia prácticamente desapareció como forma legítima de gobierno, siendo por siglos vapuleada y menospreciada al ser concebida como un régimen mediocre y peligroso en tanto otorgaba poder a la gran masa de pobres e ignorantes¹. No obstante, con la Independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa comenzó un proceso de reevaluación del régimen democrático² que, en conjunto con la consolidación de los derechos políticos a lo largo del siglo XIX y sobre todo tras las dos guerras mundiales, dio paso a una progresiva consolidación de la democracia como la forma óptima de gobierno. Todo este proceso histórico estuvo acompañado de una serie de teóricos e intelectuales que desde el mundo de las ideas contribuyeron a dar forma a lo que posteriormente se conocería como democracia moderna. Uno de los más destacados pensadores contemporáneos de la democracia fue indudablemente el filósofo italiano Norberto Bobbio, quien analizó y postuló una serie de elementos que no solo fortalecieron sino también tensionaron los logros de la democracia real, induciéndonos a reflexionar nuevamente en torno a estas cuestiones.

Dentro de los muchos aportes que Bobbio realizó a la filosofía, la teoría política y del derecho podemos encontrar su definición mínima de la democracia, cuyo gran logro consiste en la defensa de una concepción procedimental pero sin vaciarla de los elementos sustantivos que siempre se le atribuyen. A diferencia de los grandes exponentes de esta concepción -Schumpeter, Kelsen y Weber- Bobbio es capaz de compatibilizar una concepción procedimental con otras formulaciones de la democracia, algunas incluso más radicales, en la medida en que la posiciona como un piso, una base mínima, sobre la cual otras concepciones pueden e incluso han de construirse. No se restringe a entregar una definición única y exclusiva sino que simplemente señala que cualquier concepción de democracia, contenga el contenido que tenga, podrá ser considerada tal en la medida que respete los lineamientos

¹ Para muchos, sobre todo los grupos más elitistas, era e incluso la siguen considerando actualmente como sinónimo de mediocracia, régimen de los mediocres. Véase Bobbio, N. (2019). *Derecha e izquierda*. España: Taurus.

² Cabe señalar que los padres fundadores de EEUU también desdeñaban a la democracia, optando por una forma de gobierno republicana a la que ellos veían como contrapuesta a ella. A lo largo del trabajo profundizaremos más en este asunto de importante relevancia histórica.

básicos por él propuestos. En otras palabras, pretende entregar una definición neutral de la democracia capaz de compatibilizarse con cualesquiera otras en la medida en que sean estas debidamente democráticas y mas nunca autocráticas.

En base a todo lo antes dicho, este artículo tendrá por objetivo realizar un análisis pormenorizado y preciso de la definición mínima de la democracia propuesta por Norberto Bobbio, específicamente su última formulación entregada en su libro *El futuro de la democracia*, haciendo especial énfasis en los rasgos de universalidad, univocidad y neutralidad con los que el filósofo turinés pretendió plasmar su definición. Utilizamos el término ‘pretendió’ en el sentido más literal posible por cuanto que creemos que existen una serie de elementos que tensionarían y obstaculizarían dicha intencionalidad teórica, tales como una determinada concepción del individuo o una fundamentación contractualista de la democracia. Esto último también será parte del análisis que realizaremos en torno a la definición bobbiana de la democracia.

Para cumplir con todo lo anterior, este trabajo se propondrá tres objetivos específicos que guiarán la estructura del artículo en su conjunto. En primer lugar, se analizará el componente procedimental que hace de la concepción bobbiana de la democracia una definición mínima, universal, unívoca y neutral. En segundo lugar, descompondremos detalladamente cada uno de los elementos que caracterizan a esta definición, haciendo especial énfasis en la idea de la libertad. Finalmente, indicaremos una serie de objeciones que obstaculizarían las pretensiones de universalidad, univocidad y neutralidad, tensionando con ello la intencionalidad teórica de la propuesta bobbiana de democracia. Cabe señalar que, metodológicamente hablando, se tratará de un análisis absolutamente analítico, descriptivo y sistemático, mas no prescriptivo ni mucho menos axiológico. No es de nuestro interés valorar negativa ni positivamente la definición de democracia del filósofo italiano, por el contrario, simplemente pretendemos analizar uno de los aportes más significativos de Norberto Bobbio a la teoría política, en general, y a la teoría democrática, en particular, al tiempo que tensionar sus principales argumentos y características, evidenciando así tanto sus virtudes como sus defectos.

2. Definición procedimental

El punto de partida de la teoría de la democracia de Bobbio, en general, y de su definición mínima, en particular, yace indudablemente en el criterio diferenciador

entre democracia y autocracia propuesto por Hans Kelsen, quien afirmaba que “si el criterio clasificador consiste en la forma en que, de acuerdo con la Constitución, el orden jurídico es creado, entonces es más correcto distinguir (...) dos tipos de constituciones: democracia y autocracia” (Kelsen, 1958, p. 337). Para el jurista austriaco, un régimen democrático es aquel en que el ordenamiento jurídico es creado de forma autónoma, es decir, las normas y las leyes son instituidas por los mismos individuos que posteriormente se someterán a ellas. Mientras que un régimen autocrático se caracterizaría por su heteronomía, implicando que los sujetos que se supeditarán al ordenamiento jurídico no crean ni intervienen en la creación del mismo. Al interpretarlo desde el flujo de poder mediante el cual se crean las leyes, la democracia se correspondería con un flujo de poder ascendente y la autocracia con uno descendente. De esta forma, la democracia sería un régimen político de carácter autónomo y ascendente, y la autocracia heterónimo y descendente. Cabe señalar que el mismo Kelsen (1958, p. 338) sostenía que, así definidos, democracia y autocracia “no describen efectivamente determinadas constituciones históricas, sino que representan más bien tipos ideales”³.

Enmarcándose en la díada entre autocracia/democracia y considerando el criterio propuesto por Kelsen, Bobbio (2018) propone lo que él considera una definición mínima de democracia, expresada de la siguiente forma:

Un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen *quién* está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué *procedimientos*. (...) con el objeto de que una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base en reglas (...) que establecen quiénes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con qué procedimientos. (p. 24)

³ Cabe señalar que Kelsen también considera el componente representativo y directo de la democracia, afirmando que el ejercicio directo o indirecto no altera en lo absoluto el tipo de Estado democrático tal y como es estipulado en su conceptualización por la sencilla razón de que mantiene el carácter autónomo y ascendente del poder. Más aún, el jurista austriaco afirma que este cambio responde a “una evolución irresistible [que] lleva en todas las democracias a una organización del pueblo en partidos” (Kelsen, 1981, pp. 56-57).

La lógica con la que Bobbio justifica esto se ampara en que debido a múltiples causas ajenas al control de los individuos, en algún momento se tendrán que tomar decisiones colectivas que atañerán a todos los miembros de una determinada comunidad político-social, y para que dichas decisiones tomadas por unos, varios o todos los individuos puedan ser aceptadas como una decisión colectiva, deben ser tomadas en base a reglas que establezcan, antes, quién o quiénes son los autorizados para tomar decisiones en nombre de todos los miembros y bajo qué criterios ha de realizarse tal elección (2018, p. 24).

Cabe señalar que una de las implicancias más importantes que comporta una definición mínima como la que nos entrega Bobbio es el inevitable carácter universalista que conlleva⁴. La idea de una definición mínima es, como bien dice su nombre, actuar como base, pilar o estatuto mínimo para cualquier tipo de definición teórica o régimen político. Trátese del régimen democrático que sea o inclusive, a nivel teórico, de cualquier tipo de concepción o teoría democrática, lo cierto es que para que todas ellas puedan ser consideradas debidamente democráticas han de cumplir siempre con las normas mínimas de carácter procedimental que establecen, por un lado, quiénes han de tomar las decisiones en nombre del colectivo y, por otro, los criterios mediante los cuales han de hacerlo, sin importar del lugar que provengan. Así, el hecho de que sea “mínimo” indica que actúa como principio base para cualquier otra concepción que se conciba como democrática, entrañando así y de forma implícita un componente universal⁵.

Esta definición se enmarcaría dentro de lo que en las primeras décadas del siglo XX se denominó como ‘democracia como método de selección de los gobernantes’. Los principales representantes de esta corriente fueron Max Weber, Joseph Schumpeter y Hans Kelsen, quienes se caracterizaron por entender la democracia como un procedimiento de reglas en base a las cuales seleccionar a los dirigentes que han de tomar decisiones en nombre de toda la comunidad político-

⁴ Entendemos por universalista aquello que es objetivo, neutral y por tanto se aplica por igual a todas las cosas y lugares sin importar sus características y diferencias particulares.

⁵ Sostenemos que esta pretensión universalista es implícita en la definición mínima por cuanto que Bobbio muy pocas veces lo expresa abiertamente. Una de ellas es cuando afirmó: “los procedimientos universales que caracterizan la democracia pueden fijarse en (...)”. (Bobbio, 2009, p. 460). Es decir, sostiene la existencia de una definición básica y unívoca aplicable a cualquier otra definición o régimen democrático, sea del tipo que sea y provenga del lugar que provenga.

social (Abellán, 2011, pp. 247-248). La definición de Bobbio calzaría dentro de esta concepción en tanto que se entendería la democracia como un mecanismo, un procedimiento de normas que dirimen y permiten escoger dirigentes políticos.

3. ¿Definición procedimental anti-valorativa?

Una de las mayores críticas hacia esta corriente -y en particular a la definición del propio Bobbio- yace en el fuerte reduccionismo que comporta al omitir e inclusive negar cualquier valor *per se* del régimen democrático (Abellán, 2011, p. 274). No obstante, partiendo desde la premisa de que nos parece errónea esta crítica -al menos cuando se utiliza para cuestionar la definición mínima entregada por el filósofo turinés- procederemos a refutarla a partir de tres argumentos que, a juicio nuestro, demostrarían lo desacertado de este cuestionamiento. En primer lugar, las reglas procedimentales no niegan la existencia de valores en sí mismo sino que únicamente establecen pisos mínimos para el correcto funcionamiento del sistema democrático. En este punto es preciso señalar la acotación que realiza el filósofo Andrea Greppi sobre la teoría de la democracia de Bobbio, quien sostiene que este último la concibe como una forma de gobierno antes que como una ética o un valor, lo que implica que su definición tiene como fin identificar una forma de organización de la política antes que otra cosa. En palabras de Greppi (1998):

La definición de la democracia como una forma de gobierno y no como un valor, o una ética, es uno de los aspectos más conocidos del pensamiento político de Bobbio (...) permite entender de forma adecuada su defensa de una concepción procedimental de la democracia (...) la definición mínima sirve para identificar tan sólo una determinada forma de organización del poder político. (p. 229)

Esto no anula que la democracia tenga o pueda llegar a tener valores, simplemente señala que han de existir normas previas que permitan establecer su debido funcionamiento posterior pues “las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego [democrático]: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego” (Bobbio, 2018, p. 26).

En segundo lugar, la definición de democracia de Bobbio podría, indirectamente, servir como instrumento para llevar a cabo ciertos valores morales o incluso fundamentarse en ellos, a pesar de que en su concepción la democracia no sería definida como un valor *per se*. En otras palabras, Bobbio no estipula una

amoralidad política por parte de la democracia ni mucho menos una ineludible incompatibilidad con ciertos valores morales, lo que estaría afirmando es que si bien la democracia puede fundamentarse en valores morales o permitir la consolidación de estos, su elemento principal yacería, en última instancia, en las normas procedimentales que permiten el desarrollo de todo el juego político. Podrá ser compatible con ciertos valores, pero para que un régimen pueda ser considerado debidamente democrático no hay que recurrir al examen de un valor determinado que lo fundamente o lo caracterice sino a la garantía de las normas procedimentales que determinan quién ha de tomar las decisiones en nombre del colectivo y bajo qué criterios ha de hacerlo.

Un régimen político podrá fundamentarse en los valores morales más nobles que puedan pensarse, pero si no respeta aunque sea una sola de las normas procedimentales propuestas por Bobbio, entonces aquel régimen ha de ser concebido indudablemente como autocrático⁶. Esto último se debería precisamente a que lo intrínseco de una democracia, es decir, lo que hace de un régimen democrático una verdadera democracia en sentido estricto sería, siguiendo la argumentación y la lógica del filósofo turinés, las normas procedimentales que posibilitan el juego político. De esta forma, no se anula ni elimina la existencia de valores en su concepción democrática sino que, incluso, se plantearía su compatibilidad manifestada indirectamente en la fundamentación democrática en ciertos valores o, a lo menos, en la consolidación de estos (Greppi, 1998, p. 266). Ahora bien, ¿Cuáles serían esos valores? Para Bobbio serían cuatro principalmente: la tolerancia; la no violencia; la renovación de la sociedad a partir del libre debate de ideas, del cambio de mentalidad y de la manera de vivir; y la fraternidad (2018, p. 47).

Para el filósofo turinés, estos ideales o valores⁷ serían compatibles con su definición de democracia en la medida en que fueron precisamente estos los que impulsaron las luchas históricas que dieron vida a las reglas procedimentales adscritas a su concepción de democracia. Esto no quiere decir que en dichos ideales descansa el verdadero “valor” de la democracia, sino que fueron estos los que potenciaron las

⁶ Recordemos que Bobbio parte de la díada kelseniana democracia/autocracia, por lo que cualquier forma de gobierno que no sea democracia será inmediatamente considerada por él como autocrática. Bobbio no otorga espacio a dudas ni tampoco mayores precisiones.

⁷ Bobbio utiliza los términos “ideales” y “valores” como sinónimos, sin mediar distinción alguna entre ambos.

luchas que originaron las reglas procedimentales del sistema democrático. Esto último es importante tenerlo en cuenta porque no hay que olvidar que el “valor” de la democracia o, más precisamente, de las normas procedimentales, yace en última instancia en su rol como “reglas constitutivas del juego político. Predeterminan quién y cómo se debe gobernar, y de esta manera, aun cuando no ofrecen indicaciones sobre el contenido de las decisiones (...) permiten la más amplia realización del principio del Gobierno de las leyes” (Greppi, 1998, p. 266). En palabras más sencillas, la democracia podría sintonizarse con los valores antes mencionados, pero su eje central yace ante todo en las normas procedimentales que posibilitan la toma de decisiones colectivas y no en algún valor ni mucho menos en algún contenido específico que hubiesen de poseer tales decisiones colectivas (Yturbe, 2007, p. 79).

En tercer lugar, al tratarse de una definición mínima, lo que Bobbio está haciendo es afirmar que la democracia puede ser -y de hecho es- muchas más cosas que un procedimiento y conjunto de normas para seleccionar dirigentes. La idea de una definición mínima de democracia tiene como finalidad “alcanzar un significado unívoco del término democracia, en el que se recojan los elementos esenciales de su significado preponderante en el lenguaje habitual y en el lenguaje político” (Greppi, 1998, p. 231). No niega ni mucho menos reduce la democracia exclusivamente a un mero mecanismo procedimental de selección de gobernantes si no que postula que esta forma de gobierno puede, por cierto, comportar más elementos y características en la medida en que se respeten los presupuestos mínimos por él señalados. En palabras de Bobbio (1977, p. 113): “para que un Estado sea verdaderamente democrático, no basta la observancia de aquellas reglas, siempre que se esté dispuesto a admitir que basta la inobservancia de una de ellas para que no sea democrático”.

Estos elementos dejarían entrever lo que concebimos como una especie de neutralidad en la definición bobbiana de la democracia, caracterizada principalmente por la pretensión de entregar una definición lo más despojada posible de componentes ideológicos y morales a fin de posicionarse como base para cualquier otra concepción específica que, dicho sea de paso, sea debidamente democrática. Esto iría en conformidad con la implícita intención de universalidad que se señaló previamente, pues en la medida en que esta definición mínima sea lo más neutral posible mayor univocidad y universalidad podrá alcanzar, sin

olvidar que su neutralidad es en exclusiva función de distinguirla de un régimen autocrático⁸.

En este sentido, cualquier definición de democracia que pretenda ser considerada como tal no puede bajo ningún motivo, según Bobbio, prescindir de estos pisos mínimos pues, de hacerlo, no correspondería a una concepción de la democracia⁹. Este elemento le otorgaría, a nuestro parecer, bastante flexibilidad a esta definición en tanto que el pensador italiano no pretendería cuestionar o rivalizar con las definiciones ya existentes, mucho menos negarlas, sino simplemente señalar que lo que él postula es compatible con otras definiciones de democracia en tanto todas ellas poseerían, ya sea implícita o explícitamente, un mínimo común que las trascendería, a saber, el conjunto de normas procedimentales que posibilitarían el juego político democrático¹⁰. No importa si a estas definiciones les son agregados nuevos sentidos o características pues en tanto cumplan con aquel común denominador podrán seguir siendo comprendidas como democráticas. En palabras del propio Greppi (1998):

Será posible convenir otras definiciones diferentes, más amplias y más precisas (...) pero todas aquellas que quieran ser coherentes con el uso consolidado y, por tanto, con la tradición del pensamiento político contemporáneo y con la propia realidad de las instituciones democráticas actuales, deberán contener, *al menos*, estas reglas formales y procedimentales. Más allá de este mínimo, el modelo democrático es compatible con orientaciones ideológicas diversas y constituye una parte integrante de diferentes ideologías. (p. 232)

⁸ Bobbio no es neutral al diferenciarla de una autocracia pues claramente adopta prescriptivamente una posición favorable a la democracia. Su neutralidad se limitaría entonces a los contenidos morales e ideológicos que caracterizarían, específicamente, su definición. Esto lo analizaremos con más detalle a lo largo del artículo.

⁹ Es conveniente acotar que debido a la pretensión universal de la definición de Bobbio-mínima y por tanto aplicable a cualquier forma de gobierno concebida como una democracia- sería correcto afirmar que una definición que no cumpla con los presupuestos mínimos no solo no podría ser considerada como una democracia en un sentido exclusivamente bobbiano del término, sino que tampoco podría ser considerada como democracia en sentido alguno.

¹⁰ A juicio nuestro, detrás de esta postura aparentemente neutral y despojada de valores morales e ideológicos aun así existiría, implícitamente, la adopción de una postura previa que se reflejaría en una determinada concepción del individuo y sus intereses particulares para instaurar un régimen democrático. En la parte final del capítulo se profundizará más a este respecto.

En su análisis comparativo entre las concepciones de democracia de Robert Dahl y Giovanni Sartori con la definición mínima de Bobbio, Yturbe (2007, p. 77) refrenda la afirmación de Greppi concluyendo semejantemente que “no se trata de concepciones contrapuestas o recíprocamente excluyentes de la democracia, sino de distintos puntos de vista desde los que se subraya un aspecto de la democracia y que, en última instancia, pueden integrarse unos con otros”.

En base a todo lo antes dicho, creemos haber entregado suficientes argumentos para demostrar que la definición mínima de democracia de Bobbio, caracterizada como un conjunto de normas procedimentales, no incurriría en un reduccionismo ni mucho menos en una ineludible incompatibilidad con cualquier valor moral en la que la democracia podría fundamentarse. Sin embargo, en este punto bien podríamos preguntarnos justificadamente por las razones que llevan a Bobbio a definir su concepción de la democracia tal como lo hace y no de otra forma. ¿Por qué como un conjunto de normas procedimentales? ¿Por qué como una forma de gobierno y no, por ejemplo, como un movimiento histórico, un valor o enfocada en un plano social, jurídico o inclusive económico¹¹?

La primera razón se encontraría en la premisa individualista de su concepción de la democracia. El filósofo italiano fundamenta contractualmente su definición mínima argumentando que en dicho pacto, y a través del libre consenso entre los individuos contratantes, se daría vida a una unidad política superior a todos ellos pero supeditada al mismo tiempo a los intereses de quienes forman parte de dicho contrato. De esta forma, los individuos crearían para sí mismos aquellas reglas del juego político que, idealmente hablando, permitirían la mayor participación de todos ellos en las decisiones colectivas. En esta explicación marcadamente contractualista, la finalidad de los individuos contratantes no sería la búsqueda de un grado de autonomía moral, defender un valor o un ideal en particular sino únicamente suplir sus propios intereses particulares en articulación con los intereses de los demás, y la forma adecuada mediante la que lo harían sería, siguiendo la lógica bobbiana, a través de la estipulación de normas procedimentales para la toma de decisiones colectivas, por tanto, una forma de gobierno democrática. Como bien señala Greppi en torno a esta justificación, “la democracia no se fundamenta en el consenso moral de cada uno, sino en su

¹¹ Interpretaciones de la democracia en un plano económico no son pocas. Quizá la más representativa sería la interpretación económica de la democracia propuesta por Anthony Downs a finales de la década de 1950.

consenso sobre un sistema de reglas para la adopción de decisiones colectivas que ofrecen el máximo espacio para la participación libre e igual” (1998, p. 265).

La segunda razón, de interpretación puramente personal, se basaría en el carácter relativista y cambiante de los valores morales, que los volverían poco funcionales a una definición de pretendidas intensiones unívocas como la planteada por Bobbio. Tal como señalamos anteriormente, la definición bobbiana comporta implícitamente un componente de corte neutral y universal cuya pretensión sería lograr una aplicabilidad general a todas las definiciones y regímenes existentes. Por tanto, sería argumentativamente muy problemático para una definición de tales características fundamentarse en algo tan relativo como un valor moral o un ideal. Recordemos que para el filósofo turinés algunos de los valores compatibles con la democracia serían la tolerancia, la no violencia y/o la fraternidad. Pues bien, ¿caso entendemos todos lo mismo por tolerancia? ¿Existe una concepción universal de la fraternidad? ¿Hay un unívoco significado para definir la no violencia? Debido a ello, sostenemos que Bobbio elude tal problemática a través del establecimiento de una definición que no se ocupa por los valores morales, ni siquiera por reglas que determinen algún contenido específico de la democracia, sino únicamente por aquellas reglas preliminares que, como nuestro filósofo no se cansa de reiterar, no hacen más que posibilitar el desarrollo del juego político, *ergo*, fácilmente universales y aplicables a cualquier contexto práctico y definición teórica. Bobbio no hace más que definir de manera general la democracia, evitando con ello caer en una fundamentación del tipo relativista que, muy probablemente, amenazaría su intencionalidad de univocidad y universalidad.

4. Elementos constitutivos de la definición mínima de la democracia

Una vez explicado detenidamente el significado de democracia de Bobbio, expuesto sus alcances y críticas, los contraargumentos así como también las posibles razones que indujeron a Bobbio a definir la democracia en el sentido en que lo hizo, podemos proceder a precisar sus elementos particulares comenzando por aquellos que la constituyen intrínsecamente, a saber, el conjunto de las normas y reglas procedimentales.

La primera establece quiénes son los individuos autorizados para tomar las decisiones obligatorias concernientes a todos los miembros de un grupo, que en

una democracia estaría dirigido siempre al mayor número de individuos posible. Este punto puede ser quizá confuso en tanto el ideal-límite de la democracia es la atribución de dicho poder a todas y todos los miembros de una comunidad político-social, ni más ni menos. Pero como bien señala Bobbio, aquello es justamente un ideal-límite y como tal su realización no es posible ni factible por limitaciones obvias¹². La única forma de solucionar aquella paradoja, evitando al mismo tiempo caer en una autocracia, es entendiendo y sobre todo juzgando a la democracia no por su ideal-límite sino por su posibilidad práctica real, es decir, como aquel régimen que sin poder otorgar la atribución a todos los individuos se la cede a la mayor cantidad de personas posibles¹³. Tal como se aprecia a continuación:

Como gobierno de todos, la omnicracia es un ideal-límite. En principio, no se puede establecer el número de quienes tienen derecho al voto para que se pueda comenzar a hablar de régimen democrático (...) cuando se dice que en el siglo pasado en algunos países se dio un proceso continuo de democratización se quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto aumentó progresivamente. (Bobbio: 2018, p. 25)

Otro elemento característico sería la modalidad mediante la cual se toman las decisiones colectivas, correspondiendo en una democracia al principio o regla de la mayoría, de forma tal que “se consideran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben de tomar la decisión” (Bobbio, 2018, p. 25). Si bien la modalidad ideal en una democracia debiera ser la unanimidad, su dificultad e improbabilidad para ser puesta en práctica lleva a aceptar a la regla de mayoría como la más cercana y legítima a ella. Este principio no es nuevo, podemos encontrarlo en autores clásicos como John Locke o Jean-Jacques Rousseau. Para Locke, la modalidad mediante la cual los miembros de una comunidad entregan

¹² Por ejemplo, límites por edad ¿Pueden niños de 5-6 años participar de las decisiones colectivas? ¿o personas con enfermedades mentales o privadas de libertad por crímenes cometidos?

¹³ A pesar de su precisión, la afirmación continúa siendo a nuestro juicio muy ambigua por cuanto que no queda claro qué implicaría la “mayor cantidad de personas posibles”, ¿mayor cantidad de personas en una nación? ¿en muchas naciones? ¿quién compondría ese colectivo? ¿quiénes quedan fuera? ¿quiénes determinarían a las personas que quedarían fuera de esa “mayoría”? En este punto persistiría una evidente ambigüedad en el planteamiento de Bobbio.

el ejercicio del poder constituyente a unos determinados representantes -gobierno civil- se realiza a través del criterio de mayoría, creando así a la autoridad política (Vallespín, 1985, p. 42). Esto queda en evidencia cuando Locke en su *Segundo tratado sobre el gobierno* se remite a la legitimidad de los impuestos, señalando:

Es cierto que los gobiernos no pueden sostenerse sin grandes dispendios y es justo que quienes se benefician de su protección contribuyan a su mantenimiento, cada cual en proporción a sus recursos. Pero eso debe hacerse con su propio consentimiento, es decir, el consentimiento de la mayoría, otorgado directamente por sus miembros o indirectamente por los representantes que esa mayoría ha elegido. Quien reivindique para sí el derecho a señalar impuestos a la población (...) sin el consentimiento de esta última, violaría la ley fundamental de la propiedad y subvertiría la finalidad del gobierno. (2013, pp. 206-207)

En el caso de Rousseau, si bien la voluntad general actúa como una superación del principio de mayoría lockeano en tanto que es el resultado del diálogo, el debate, la discusión y el consenso antes que la mera suma de votos mayoritarios¹⁴, cabe también señalar que:

Introduce como método empírico para reconocerla el criterio de la mayoría: la voluntad general, a pesar de que en rigor de términos no sea la voluntad de los más numerosos, se declara en la práctica a través de la voluntad de la multitud, en aquellos lugares en que todos los ciudadanos participan en el voto. (Binetti, 2005, pp. 1635)

Más allá de los antecedentes de este principio, la novedad de Bobbio yace en considerarlo como condición *sine qua non* para una definición mínima de democracia. Ahora bien, hay que señalar también que el principio de mayoría no es intrínsecamente democrático como muchas veces se piensa, y Bobbio era muy consciente de ello. Como bien señala José González García (1992, p. 46), “para Bobbio no basta hablar de regla de mayorías para definir la democracia, ya que ni es exclusiva de los sistemas democráticos, ni tampoco todas las decisiones colectivas en estos sistemas se toman por mayoría”. El filósofo turinés utiliza dos argumentos para refutar esta relación. Primero, el principio de mayoría -al ser un

¹⁴ Esta idea, compartida, por cierto, por quien escribe, es originaria de Wolfgang Kersting. Véase Kersting, W. (2001). *Filosofía política del contractualismo moderno*. México: Plaza y Valdés.

procedimiento técnico- puede aplicarse a cualquier sistema no necesariamente democrático, “pueden existir sistemas políticos no democráticos que aplican la regla de mayoría tanto en la elección del órgano supremo de decisión como en la toma de decisiones de gran importancia” (Bobbio, 2009, p. 462). En el segundo argumento sostiene que dentro de un sistema democrático existen otros mecanismos -aparte del principio de mayoría- que permiten determinar de manera efectiva las decisiones colectivas, tales como el método contractual para la solución de los conflictos sociales, caracterizado por el acuerdo y el posterior compromiso en caso de alcanzarse una resolución aceptada por todas las partes. Bobbio (2009) establece la diferencia entre el principio de mayoría y el método contractual de la siguiente forma:

Mientras que la regla de mayoría desarrolla su función dentro de un cuerpo colegiado, en el que la voluntad colectiva es el resultado de la suma de las partes que integran un todo orgánico, y como tales, por ende, son dependientes de la totalidad; el acuerdo tiene lugar entre elementos (...) relativamente independientes, que llegan a la formación de una voluntad colectiva a través de concesiones mutuas (...) por lo que se revela así como una manera de solución de conflictos externos entre grupos. (pp. 472-473)

Cabría entonces preguntarse, ¿por qué Bobbio incluye el principio de mayoría como procedimiento único en su definición mínima de democracia si era consciente de sus limitaciones así como de la existencia de otros procedimientos alternativos? La respuesta yace en el hecho de que si bien el principio de mayorías no es *per se* democrático, puede llegar a serlo en tanto que, como norma procedimental, se encuentre anclada a todas las demás. Como clarifica González García, es el sufragio universal garantizado por la primera regla procedimental la que determina, asimismo, el rol democrático del principio de mayoría. Así, “solo podemos hablar de democracia allí donde las decisiones colectivas son adoptadas mediante el principio de mayorías a través de la *participación de la mayor parte de los ciudadanos* en esas decisiones colectivas” (García, 1992, p. 46). Todo esto, según Bobbio, haría del principio de mayorías un mecanismo funcional al desenvolvimiento del sistema democrático¹⁵.

¹⁵ De todas formas, hay ciertos elementos que no quedan del todo claro sobre la regla de la mayoría, como los fenómenos de la sobrerrepresentación o la

Finalmente, la tercera condición apunta a los supuestos que debieran existir para que la democracia sea efectiva. Hablamos de la garantía de ciertos derechos dentro de los cuales podemos encontrar la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación, entre otros más. En otras palabras, “los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de derecho (...) ellos son el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mismos mecanismos fundamentalmente procesales que caracterizan un régimen democrático” (Bobbio, 2018, p. 26).

Para entender la incorporación de este tercer elemento debemos comprender, antes, la lógica que subyace a la relación entre libertad y poder en Bobbio. Para el filósofo turinés, las reglas procedimentales precisan los sujetos y el método por el cual las decisiones colectivas son tomadas por los miembros que componen tal colectividad (Bobbio, 1977, p. 170), no obstante, si los sujetos a quienes se les atribuye dicha potestad no son libres (para realizar elecciones) entonces todo el sistema democrático carecerá de efectividad en tanto régimen de autogobierno. Esto va estrictamente de la mano con la concepción de ‘libertad como poder’ de Bobbio entendida como la capacidad real o ausencia de impedimentos materiales para el disfrute de la libertad misma. De esta forma, “en el terreno político una noción amplia de libertad como poder se traduce en una política orientada hacia la superación de aquellos obstáculos que impiden el ejercicio de la libertad” (Greppi, 1998, p. 260).

Superados aquellos obstáculos, y con normas procedimentales que determinen quienes han de tomar las decisiones en nombre del colectivo y bajo qué mecanismos, se debe suponer asimismo la garantía de las libertades antes mencionadas con el fin de que el régimen político sea verdaderamente democrático. Si aquellas libertades no son garantizadas, entonces los individuos no serán libres para elegir entre múltiples opciones políticas por más que en ellos recaiga, por derecho, la potestad de tomar tales decisiones colectivas mediante el principio de mayoría, “para que el poder sea efectivo, es necesario que cada uno sea libre de hacer, aunque dentro de ciertos límites, elecciones (¿a qué se reduce el poder del votante si se le ofrece una lista única de candidatos?)” (Bobbio, 1977, p.

infrarrepresentación. Bobbio no señala nada a este respecto ni lo aborda con suficiente profundidad.

171), y para poder realizar tales elecciones se requiere de la libertad de pensamiento, opinión, expresión, reunión, asociación, entre otras.

Este tipo de libertades serían equivalentes a las que Thomas Marshall considera como los derechos civiles y políticos de la ciudadanía o, para ser más precisos, los derechos necesarios para la libertad individual y para participar en el ejercicio del poder político, respectivamente (1998, pp. 22-23). También, equivaldrían a los derechos que para John Rawls forman parte de la lista de derechos y libertades básicas iguales para todos y todas, que a su vez componen una pequeña parte del contenido de una concepción política liberal de la justicia:

Las libertades básicas e iguales para todos y todas comprenden la igualdad de libertades políticas (el derecho al sufragio activo y pasivo y el derecho a la libertad de expresión de toda clase). Abarcan también los derechos cívicos: la libertad de expresión no política, la libertad de asociación y, por supuesto, la libertad de conciencia. (Rawls, 2018, p. 40)

5. La libertad como supuesto: implicancias e inferencias

La libertad como supuesto y condición necesaria para la democracia nos permite explicar e inferir dos cosas. Por un lado, explica la relación histórica entre liberalismo y democracia en tanto que las libertades señaladas por Bobbio, defendidas a su vez históricamente por el liberalismo, posibilitan la realización del sistema democrático. Pero asimismo, la forma más eficiente y adecuada de asegurarlas y garantizarlas es, para el filósofo turinés, a través del sistema democrático. Esto daría como resultado el establecimiento de una relación de interdependencia entre el liberalismo y la democracia, cuestión que Bobbio (2018) expresa del siguiente modo:

El Estado liberal y el Estado democrático son interdependientes en dos formas: 1) en la línea que va del liberalismo a la democracia, en el sentido de que son necesarias ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático; 2) en la línea opuesta, la que va de la democracia al liberalismo, en el sentido de que es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y la persistencia de las libertades fundamentales. (pp. 26-27)

Este planteamiento se funda en la idea de que la mejor solución para evitar el uso arbitrario del poder es mediante la participación directa o indirecta del mayor número de ciudadanos de una comunidad político-social en la creación de las leyes. Pero al mismo tiempo, la forma más eficaz de ejercer el poder político (mediante el voto) es realizándose libremente, es decir, con la posesión de ciertas libertades básicas que permitan llevar a cabo decisiones y participaciones reales - libertad de expresión, reunión, asociación- (Bobbio, 2000, p. 47). De esta forma, y a partir de esta relación de interdependencia, “mientras al inicio se pudieron formar Estados liberales que no eran democráticos (...) hoy no serían concebibles Estados liberales que no fuesen democráticos, ni Estados democráticos que no fuesen liberales” (2000, p. 46).

Por otro lado, nos permite inferir que la teoría de la democracia de Norberto Bobbio esconde una concepción política liberal coherente con la de John Rawls. En su *Teoría de la justicia*, el filósofo estadounidense propone los siguientes principios de justicia:

Primero: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás; segundo: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. (Rawls, 1993, p. 82)

A partir de estos, la prioridad determinada por el orden lexicográfico o serial estipula que el primero, conocido como ‘igual libertad’, es el más importante no solo para la realización de los posteriores principios sino, ante todo, para el desarrollo de una ‘justicia como imparcialidad’ o ‘justicia como equidad’¹⁶. Profundicemos un poco más en esto. El orden lexicográfico o serial es definido por Rawls (1993, p. 65) como aquel orden de jerarquías que prioriza que “ningún principio puede intervenir a menos que los colocados previamente hayan sido plenamente satisfechos o vayan a ser aplicables”. Para Vallespín (1985, p. 101), esto quiere decir “que hasta que no se consiga el nivel adecuado en uno de los

¹⁶ El concepto original en inglés es “Justices as Fairness”, pero debido a la inexistencia de un término unívoco en español para el concepto “fairness” es que la teoría de la justicia de Rawls se traduce como “imparcialidad” o “equidad”, pero ambas hacen referencia a la misma concepción.

principios, el siguiente no entra en juego”. De esta forma, el primer principio de igual libertad tendría prioridad sobre la segunda parte del segundo principio, y esta a su vez sería prioritaria sobre la primera parte del mismo.

Ahora bien, se entiende la teoría de la justicia de Rawls como una teoría liberal de la justicia por cuanto que, por un lado, el set de libertades que comporta el primer principio son precisamente aquellas juzgadas históricamente como liberales, a saber, libertad de expresión y reunión, de conciencia y pensamiento, libertad personal, derecho a la propiedad personal, entre otras más. Cabe señalar que Rawls ni siquiera define aquellas libertades como liberales, es más, señala expresamente que los problemas respecto a la definición de libertad cumplen, en su teoría, un rol subordinado pues lo verdaderamente importante sería explicitar en qué consisten esas libertades, exponer el contenido que comportan. No obstante, como bien señala Vallespín, entre muchos otros, “el tipo de libertades a las que Rawls hace aquí referencia se corresponden claramente a lo que en la teoría política viene conceptualizándose como libertad negativa” (1985, p. 104). En esto también concuerda Cristóbal Bellolio (2020) cuando afirma:

El principio rawlsiano de igual libertad, tomado en aislamiento, se refiere a un tipo de libertad negativa, pues solo respecto de las libertades negativas puede asegurarse una plena igualdad. Este primer principio de justicia no incluye el *valor* que las personas le asignarán a cada una de las libertades básicas, de acuerdo con su diferencial capacidad de ejercicio. Ese *valor* es casi siempre desigual. (Bellolio, p. 74)

Por otro lado, y debido al orden lexicográfico, este set de libertades (liberales) adquiere una prioridad tal que impide su anulación o sacrificio sin importar la justificación entregada (sea por un fin colectivo o utilitario). Es decir, por más que al interés colectivo le sea funcional sacrificar las libertades de tal o cual individuo o grupo de individuos, esto jamás podrá ser realizado legítimamente sin transgredir los principios de justicia, en particular, y la justicia como imparcialidad, en general. Como el mismo Rawls (1993, p. 83) señala, estos principios han de estructurarse “en un orden serial dando prioridad al primer principio sobre el segundo. Esta ordenación significa que las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas”.

Rawls justifica la prioridad de este pack de libertades negativas a propósito de la personalidad moral, caracterizada por una concepción de las personas como individuos libres e iguales que son, al mismo tiempo, racionales y razonables, es decir, guiados por una concepción del bien y un sentido de lo justo¹⁷. A juicio de Rawls los individuos, inmersos en la posición original y cubiertos por el velo de la ignorancia, y al mismo tiempo motivados por la racionabilidad y la razonabilidad, intentarán asegurar condiciones suficientes (sociales, psicológicas, entre otras) para desarrollar adecuadamente aquellas condiciones morales que les permitirán ser ciudadanos igualmente cooperativos en una sociedad bien ordenada¹⁸, y esto podrán lograrlo únicamente a través de las libertades básicas aseguradas por el primer principio de justicia en la medida en que estas garantizan las condiciones necesarias para que los individuos morales desarrollen su concepción del bien y su sentido de lo justo, pues “las libertades básicas son las que garantizan, precisamente, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado y pleno de los poderes morales” (Vallespín, 1985, p. 105). Es justamente el tipo de libertades y la prioridad que poseen lo que hace de la teoría de la justicia de Rawls una concepción liberal de la justicia.

A partir de este análisis podemos inferir, asimismo, que la teoría democrática de Bobbio comporta una concepción política liberal similar a la que posee la teoría de Rawls por cuanto que las libertades que estipula (de carácter liberal) son un supuesto *sine qua non* para el correcto funcionamiento del sistema democrático. Sin individuos libres para pensar, asociarse, expresarse o disentir no se podría llevar a cabo, efectivamente, la toma de decisiones colectiva, *ergo*, el régimen democrático. Visto así, la prioridad que la libertad posee en ambos autores es equivalente por cuanto que, primero, se trata prácticamente de las mismas libertades (negativas), y segundo, en ambos casos es un supuesto necesario e ineludible para el funcionamiento adecuado de sus propuestas teóricas.

En el caso de Rawls, es un supuesto para garantizar condiciones óptimas para el desenvolvimiento de la personalidad moral de los individuos (concepción del bien y sentido de lo justo). En el caso de Bobbio, es un supuesto que garantiza que las

¹⁷ La personalidad moral traducida en la racionabilidad y razonabilidad de los individuos es la base de su constructivismo kantiano, que a su vez le permite establecer una concepción pública de la justicia.

¹⁸ Rawls entiende por ‘sociedad bien ordenada’ una sociedad construida a partir de un sistema justo e imparcial de cooperación.

normas procedimentales y sus respectivos mecanismos (principio de mayorías) permitan, de hecho, la toma de decisiones colectivas por parte de la mayor cantidad de miembros que componen una determinada comunidad político-social. Sin esas libertades los individuos no tendrían potestad efectiva para ejercer esa función política por más que, por derecho, estuvieran habilitados para ejercerla.

Lo que vuelve liberales las teorías de la democracia y de la justicia de Bobbio y Rawls, respectivamente, son el contenido y el fin de las libertades que ambos defienden. Sobre el contenido, ambos defienden un set de libertades negativas (liberales) semejantes entre sí -libertad de reunión, asociación, pensamiento, conciencia, entre otras-. Respecto del fin, los dos autores adjudican una relevancia semejante al set de libertades antes mencionadas dentro de todo el entramado teórico que proponen, a saber, ser prioritarios y actuar como condicionantes necesarios para el correcto funcionamiento de la democracia y de la personalidad moral (y con ello de una concepción pública de la justicia como imparcialidad), respectivamente. Sin esas libertades ni la democracia ni la justicia como imparcialidad funcionarían adecuada y eficazmente. De allí la prioridad que ambos pensadores les entregan y que, por ello, enmarca sus teorías dentro de una concepción política liberal.

Ahora bien, y como dijimos anteriormente respecto de Bobbio, para que esas libertades se sostengan se requiere también del sistema democrático, de forma tal que su teoría de la democracia se trataría de una concepción liberal de la democracia de la misma forma que se trataría también de una concepción democrática del liberalismo, tal como se aprecia a continuación: “es improbable que un Estado no liberal pueda asegurar un correcto funcionamiento de la democracia, y por otra parte, es poco probable que un Estado no democrático sea capaz de garantizar las libertades fundamentales” (Bobbio, 2018, p. 27). Con esto no estoy sugiriendo, mucho menos afirmando, que la teoría de la justicia de Rawls solo sea liberal y no democrática, al contrario, el filósofo estadounidense también justifica la democracia dentro de su teoría aunque de forma distinta a como lo hace Bobbio.

En síntesis, la definición mínima de democracia sería concebida por Bobbio, procedimentalmente, como un conjunto de normas que determinan quién o quiénes han de tomar las decisiones en nombre del colectivo y bajo qué criterios. Se sostendría bajo una serie de condiciones como la de hacer entrega de la

atribución de la toma de decisiones a la mayor cantidad de individuos posible, establecer el principio de mayoría como modalidad de elección, y garantizar la existencia de derechos y libertades para un correcto desenvolvimiento del sistema democrático.

6. ¿Universalidad, univocidad y neutralidad? Tensiones y obstáculos en la definición bobbiana de la democracia

Me gustaría cerrar este artículo exponiendo una serie de objeciones dirigidas a los postulados y la definición mínima propuesta por Norberto Bobbio, sin por ello negar las virtudes que esta definición posee para una correcta comprensión de la democracia contemporánea, ni mucho menos poner en duda la potencia argumental del reconocido filósofo italiano. No obstante, consideramos que existen una serie de elementos que tensionarían su concepción, o al menos nos persuadirían para realizar un cuestionamiento más profundo.

La primera objeción sería la aparente neutralidad y universalidad con la que pretende que su definición, por ser mínima, pueda encajar con cualquier otra de democracia, sin importar la ideología o valor subyacente. Con respecto a la neutralidad, creemos que es dificultoso defenderla en tanto que Bobbio adoptaría de antemano una posición determinada con respecto a los individuos y sus motivaciones para instituir un régimen político democrático. Por un lado, los concibe como seres racionales poseedores de derechos que persiguen sus propios intereses, y por otro, sostiene que su definición mínima se fundamentaría en un contrato originario pactado por estos mismos individuos contratantes en aras de lograr una mayor participación libre e igual en las decisiones colectivas. Si bien comprendemos la idea subyacente a esta determinada concepción, es innegable, al mismo tiempo, la evidente toma de posición previa que Bobbio realiza, claramente contractual y basada en una concepción moral determinada sobre cómo son los individuos intrínsecamente, que anularía la pretensión de univocidad, neutralidad y universalidad de su definición. Quizá podrá tratarse de una definición mínima de democracia, pero aquello no anula el hecho de que cualquier otra concepción que no acepte estos presupuestos contractuales e individuales podría ser potencialmente descartada o puesta en duda, y nuestro argumento es que justamente aquello no sería porque dicha concepción no cumpliera necesariamente con los estatutos mínimos de la democracia sino, más bien, porque se fundamentaría en concepciones diferentes del individuo y el contractualismo.

Esto nos lleva directamente a nuestra segunda objeción, pues sostenemos que existe otra postura previamente adoptada que tensionaría, nuevamente, el carácter neutral, unívoco y universal de su definición, a saber, una postura política marcadamente liberal. Esta quedaría en evidencia cuando comparamos la definición mínima de democracia de Bobbio con los postulados de la teoría de John Rawls, más específicamente con su primer principio de justicia. Como ya vimos, serían dos los elementos que vislumbrarían este punto: el contenido y la prioridad que ambos le entregan a la libertad. Respecto del contenido, los dos defienden una serie de libertades semejantes entre sí que son percibidas como liberales en tanto poseen un carácter estrictamente negativo. Sobre la prioridad, ambos pensadores adjudican una relevancia semejante a las libertades mencionadas dentro de todo el entramado teórico que proponen: la prioridad y la actuación como condicionantes necesarias para el debido funcionamiento de la democracia y de la personalidad moral. Estos dos componentes, sobre todo el segundo, permiten entrever que la definición mínima de Bobbio comportaría una concepción liberal coherente con la de Rawls, tensionando así la pretensión de neutralidad conceptual bobbiana ante la adopción de una determinada postura previa que condicionaría su definición en relación con otras concepciones ajenas aunque igualmente democráticas a ella, *ergo*, impidiendo su potencial compatibilidad con cualquier otra definición de democracia.

Esto último no es algo menor por cuanto que la intención de Bobbio era distinguir regímenes políticos democráticos de los autocráticos, de forma tal que si un determinado régimen o una determinada definición de democracia no cumplía con los pisos mínimos por él estipulado se debía, en teoría, a que no era democrático, o más precisamente, a que carecería de los elementos suficientes para poder ser catalogado como tal. No obstante, debido a que aquella definición comporta una dimensión no neutral sino más bien liberal, sostenemos que si un determinado régimen o definición de democracia es rechazado no lo será tanto por carecer de un verdadero espíritu democrático como por estar despojado (o incluso rechazar) los supuestos liberales que caracterizan a esta definición. No estamos negando que la concepción de democracia de Bobbio rechace definiciones o regímenes directamente autocráticos -que ciertamente lo hace- sino simplemente evidenciando que, debido a la adopción de una determinada postura política, no necesariamente todas y cada una de las concepciones por ella rechazadas lo serán por ser autocráticas, habrán algunas que lo serán por no encajar debidamente con el marco liberal.

La tercera y última objeción apuntaría a la carencia de una justificación acabada sobre la fundamentación contractual de su definición mínima. En ningún lado nuestro pensador entrega una explicación o justificación sobre las razones que lo motivan a hacer uso de la fundamentación contractual para su definición de la democracia. Podríamos especular que a través de ella le es más útil establecer los estatutos mínimos o entregar una definición que podría ser razonablemente más aceptada por todos -y por ello, nuevamente, adquirir el estatus de universalidad- pero no serían más que especulaciones personales de quien escribe y no de quien utiliza dicha fundamentación para cimentar su teoría democrática. Tampoco existe una justificación acabadamente contractual como lo fueran las teorías clásicas de los contractualistas modernos, con una descripción del estado de naturaleza o la motivación de los individuos para firmar dicho contrato originario. En este sentido, se trataría de una justificación funcional a los fines teóricos de Bobbio pero ambigua en un sentido específico de exposición y descripción de dicha justificación. Más aún, y retomando nuevamente nuestra primera objeción, el pensador turinés enmarcaría su definición mínima en una posición previa, en este caso contractual, que no necesariamente sería compatible con otras concepciones de democracia, dificultando sus pretensiones de neutralidad, univocidad y universalidad, como creemos haber dejado ya bastante claro a lo largo de este capítulo.

7. Conclusión

En síntesis, el objetivo de este artículo era realizar un análisis pormenorizado de la definición mínima de democracia formulada por Norberto Bobbio, destacando sus rasgos de universalidad, univocidad y neutralidad. La primera gran conclusión es que si bien la definición mínima de Bobbio es procedimental en el sentido estricto del término, su novedad radica, entre otras cosas, en la complementariedad que permite establecer con ciertos valores e ideales atribuibles a la democracia como la no-violencia o la tolerancia, sin que esto anule la centralidad de las normas procedimentales en la elección de las decisiones colectivas. Se trata de una novedad para la tradicional concepción de democracia procedimental que considera incompatible cualquier vínculo con ideales y valores sean cuales sean estos, morales o ideológicos, políticos o sociales. La segunda gran conclusión es el carácter universal, unívoco y neutral que Bobbio pretende darle a su definición, posibilitándole sintonizar con cualquier otra concepción de democracia sin importar el matiz ideológico o moral que estas pudieran tener. Dichas

características, además, Bobbio las fundamentaría en una teoría contractualista y en una determinada concepción del individuo -racional y autointeresado-, lo que le permitiría apelar a los rasgos universales y neutrales en su definición.

La tercera y última gran conclusión es que a pesar de las intenciones de univocidad, universalidad y neutralidad de Bobbio, a nuestro juicio existirían en su definición diversas posturas previas que impedirían o al menos obstaculizarían sustantivamente tales pretensiones. La importancia y centralidad entregadas a las libertades negativas, la determinada forma en que se conciben los individuos o la fundamentación contractual de su definición serían los principales elementos que demostrarían la toma de una determinada posición que tensionarían los objetivos implícitos de Bobbio, de forma tal que si una concepción de democracia o un régimen político democrático no calzan con su definición, no necesariamente será porque estos sean antidemocráticos sino, probablemente, porque no encajen con los presupuestos establecidos por el filósofo turinés.

Referencias

- Abellán, J. (2011). *Democracia. Conceptos políticos fundamentales*. España: Alianza.
- Bellolio, C. (2020). *Liberalismo. Una cartografía*. Santiago: Taurus.
- Binetti, S. T. (2005). “Voluntad general”, en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino, dir., *Diccionario de política*. Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 1634-1636.
- Bobbio, N. (1977). *¿Qué socialismo?* España: Plaza y Janés.
- Bobbio, N. (2000). *Liberalismo y democracia*. México: FCE.
- Bobbio, N. (2009). *Teoría general de la política*. España: Trotta.
- Bobbio, N. (2018), *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- Bobbio, N. (2019). *Derecha e izquierda*. España: Taurus.
- González, J. (1992). “Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio”, en J. González y F. Quesada, coord., *Teorías de la democracia*. Barcelona: Anthropos, pp. 39-56.
- Greppi, A. (1998). *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, H. (1958). *Teoría general del derecho y del Estado*. México: UNAM.
- Kelsen, H. (1981). *La democracia*. Bolonia: Il Mulino.
- Kersting, W. (2001). *Filosofía política del contractualismo moderno*. México: Plaza y Valdés.
- Locke, J. (2013). *Segundo tratado sobre el gobierno*. España: Gredos.
- Marshall, T. (1998). *Ciudadanía y clase social*. España: Alianza.
- Rawls, J. (1993). *Teoría de la justicia*. México: FCE.
- Rawls, J. (2018). *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*. México: Booket.
- Vallespín, F. (1985). *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick, James Buchanan*. Madrid: Alianza.
- Yturbe, C. (2007). *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*. México: UNAM.